



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., quince de febrero del dos mil veintidós

No se admite el poder allegado por el extremo pasivo toda vez que aún sigue sin cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, toda vez que si bien el mismo indica el correo electrónico de la profesional del derecho este no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, profesional que a la fecha no tiene registrado ningún correo electrónico como se evidencia a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8852	150496	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Así entonces, se le requiere para que antes de la diligencia programada en este asunto proceda al registro correspondiente o allegar el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef933c800be573744b1d52e49de27466420e06982d3256b8336
c1f6ad3486c99**

Documento generado en 15/02/2022 08:16:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>